

Tierras

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo hará practicar la mensura de las tierras públicas de la provincia con arreglo a las siguientes prescripciones:

- 1.ª La mensura se hará por secciones que no excedan de doscientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro hectáreas, diez y seis áreas, bajo la dirección y con arreglo a instrucciones del Departamento de Ingenieros.
- 2.ª Cada sección se dividirá en lotes de doscientas hectáreas.
- 3.ª Los lotes tendrán la forma del cuadrado o de una figura que se le aproxime.
- 4.ª Los agrimensores nombrados para practicar la mensura, formarán un plano exacto del terreno medido, marcando los ríos, arroyos, sierras y demás accidentes del terreno, numerando los lotes por orden sucesivo.

Una vez aprobado el plano por el Poder Ejecutivo, previo informe del Departamento de Ingenieros, se imprimirá un número suficiente de ejemplares con inserción del texto de esta ley, para repartirse en los juzgados de paz y municipalidades de ciudad y campaña.

- 5.ª Las secciones medidas serán designadas por el número

de orden que les corresponda según la época de la mensura.

6.^a Al hacerse la mensura de las tierras públicas no podrán dejarse sin medir secciones intermedias.

7.^a Los agrimensores encargados de practicar estas mensuras serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Departamento de Ingenieros.

RESERVAS

ART. 2.^o — Aprobados los planos de la mensura de cada sección, el Poder Ejecutivo previo informe del Departamento de Ingenieros y de la municipalidad respectiva, señalará los lotes que deban reservarse para pueblos y éjidos de los mismos, con arreglo al artículo 26 de la ley de 11 de enero de 1867, y designará en cada éjido una superficie que no podrá exceder de mil seiscientas hectáreas para propios.

ART. 3.^o — Los terrenos reservados para propios no podrán enajenarse sin autorización legislativa, su administración corresponderá a la municipalidad local con las siguientes restricciones:

1.^a No podrá constituir sobre ellos derecho exclusivo en favor de personas determinadas.

2.^a No podrá permitir obras ni trabajo que impida su goce y uso por la comunidad.

ART. 4.^o — Las municipalidades respectivas determinarán el número y clase de ganados que cada vecino puede apacentar en los terrenos destinados para propios, mediante el pago de derechos que las mismas corporaciones fijarán anualmente.

ART. 5.^o — Todo terreno de propiedad pública destinado a la venta con arreglo a esta ley, estará sujeto, mientras la venta no se efectúe a los principios y disposiciones que rijan los terrenos para propios en el municipio en que se encuentra.

VENTA

ART. 6.^o — Hechas las reservas a que se refiere el capítulo anterior, el Poder Ejecutivo pondrá en venta los lotes restantes con arreglo a las siguientes bases:

1.^a La venta se anunciará con noventa días de anticipación, en cuatro diarios, cuando menos, de la capital y en el diario o periódico de la localidad, si lo hubiese, fijándose el aviso en los lugares públicos del partido y haciéndose circular a todos los juzgados de paz de campaña.

2.^a El precio para la venta será de veinte pesos moneda corriente por hectárea para los compradores que soliciten fracciones que no excedan de mil cuatrocientas hectáreas.

Veinte y cinco pesos por hectárea para aquellos que soliciten fracciones que no excedan de dos mil setecientas hectáreas.

Treinta pesos por hectárea para aquellos que soliciten fracciones que no excedan de cinco mil cuatrocientas hectáreas.

3.^a Ninguna persona o sociedad podrá comprar en una misma sección más de cinco mil cuatrocientas hectáreas, ni se venderá en caso alguno menos de un cuarto de lote.

En cada sección no podrán venderse más de diez fracciones de cinco mil cuatrocientas hectáreas ni más de treinta fracciones de dos mil setecientas hectáreas.

4.^a En caso de concurrencia a la compra será preferido el que solicite menor extensión.

5.^a El precio de la tierra debe pagarse una sexta parte al contado y las otras cinco a uno, dos, tres, cuatro y cinco años. Los compradores firmarán letras por la parte del precio a plazos.

Estas letras serán ejecutivas, y si no fueren abonadas a su vencimiento, el jefe de la Oficina de Tierras podrá cobrarlas ejecutivamente, o declarar rescindido el contrato, perdiendo el comprador, en este caso, la sexta parte del precio.

El importe de la venta podrá pagarse al contado haciéndose entonces una rebaja de siete por ciento anual.

6.^a El que quiera comprar uno o más lotes de tierra, con arreglo a esta ley, depositará en la tesorería general o en poder del agente de la misma en el partido respectivo la

sexta parte del precio y con el recibo del depósito se presentará a la compra en la oficina que corresponda.

- 7.^a Si el lote o lotes que se quiere comprar no hubiesen sido enajenados, el jefe de la Oficina de Tierras exigirá al solicitante que preste juramento de que compra para sí propio y no para otra persona, y llenando este requisito, le otorgará en el día y sin más trámites un certificado de venta, haciendo la anotación correspondiente en un registro que llevará al efecto con las formalidades que más adelante se prescriban, y recogiendo al mismo tiempo el recibo de depósito hecho en tesorería y las letras por el saldo de precio. El juramento a que este artículo se refiere no obsta a la adquisición de la tierra por medio de apoderado, quien en tal caso prestará juramento, con relación a su poderdante.
- 8.^a Si dos o más personas solicitasen el mismo terreno, se adjudicará en el acto al que ofrezca mayor precio.
- 9.^a En el caso del artículo anterior, el solicitante que no hubiera sido favorecido, podrá recoger su depósito de tesorería, sin más trámite que la presentación y devolución del recibo que se le otorgó.
10. Los certificados que otorgue el jefe de la Oficina de Tierras, de acuerdo con lo que dispone el inciso 7° de este artículo, serán impresos en papel sellado con el timbre de la provincia y concebidos en los siguientes términos:
Autorizado por el Poder Ejecutivo de la provincia, vendo a N. N. el lote (o lotes) de tierras designados en el plano de la sección... con el número (o números)... por el precio de... la hectárea, y declaro haber recibido un certificado de Tesorería por valor de... y cinco letras a uno, dos, tres, cuatro y cinco años, por valor de... Don N. N. ha prestado juramento de que compra este terreno para sí propio (o para su poderdante) y no para otra persona y que se sujetará en todo a las disposiciones de la ley de...
Este boleto es intransferible. Estos certificados serán subscriptos por el jefe de la Oficina de Tierras y por el

oficial mayor de la misma. En el dorso llevará impresa esta ley.

11. Cumplidas todas las condiciones establecidas en esta ley y pagado el precio íntegro de la tierra, el jefe de la Oficina de Tierras librará orden escrita para que el escribano mayor de Gobierno otorgue en forma la escritura de venta.
12. El jefe de la Oficina de Tierras llevará un registro foliado y rubricado por el ministro de Hacienda, en el que anotará los lotes de tierra que venda, con expresión del número que les corresponda en el plano de la sección, el nombre del comprador y la fecha de la venta, con designación expresa del día y hora en que la realiza.
13. Al hacer las anotaciones en el registro a que se refiere el artículo anterior, anotará también la venta en el plano, por medio de un sello, con la palabra *vendido*, consignándose el nombre del comprador. Este plano estará a la vista del público.
14. La Oficina de Tierras pasará aviso al Departamento de Ingenieros de los terrenos vendidos, para que sean anotados en el registro gráfico.

ART. 7.º — Los poseedores de tierras públicas no comprendidos en las reservas ordenadas por leyes anteriores, podrán comprar hasta cinco mil hectáreas de tierra por el precio establecido en el artículo 6.º, siempre que con seis meses de anterioridad a esta ley hubiesen tenido en el campo que ocupan mil quinientas cabezas de ganado mayor o seis mil de ganado menor como mínimo, y se presentasen dentro de los noventa días de su sanción.

Los pobladores con menor número de ganado, tendrán derecho de preferencia a una fracción proporcional según las bases consignadas en el inciso anterior, teniendo derecho a la compra en los términos anteriores, los pobladores de las tierras reservadas por el artículo 2º de la ley de 15 de agosto de 1871.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 8.º — A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá nombrar comisionados especiales que verifiquen la exactitud de la población.

ART. 9.º — Los compradores y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en tiempo alguno a que se abran caminos y calles por sus terrenos, cuando el incremento de la población les hiciere indispensable, sin que tengan derecho a indemnización por la superficie que se ocupe.

ART. 10. — La persona o personas que compraren por medios fraudulentos más extensión de tierra de la que esta ley permite en cada sección, perderá el precio total de la tierra y ésta volverá a venderse por cuenta del Estado. La acción contra el comprador fraudulento durará cinco años desde la fecha de la boleta.

ART. 11. — No se admitirá demanda alguna ante los tribunales de la provincia entre el comprador fraudulento y el tercero de quien se hubiese valido para hacer el fraude sobre cumplimiento de las obligaciones que con tal motivo hubieren pactado.

ART. 12. — Todo individuo o sociedad que comprara tierra pública con arreglo a esta ley y no la poblasen dentro de dos años a contar desde la fecha en que fué enajenada por la Oficina de Tierras, perderá su derecho a ella, y la sexta parte del importe del terreno, pudiendo en su consecuencia ser denunciado por cualquiera persona.

ART. 13. — La población a que se refiere el artículo precedente consistirá en la inversión de un capital, cuando menos, de mil pesos moneda corriente por cada cincuenta hectáreas en habitación y cultivo de la tierra o ganados.

ART. 14. — Para el otorgamiento de la escritura a que se refiere el inciso 10 del artículo 6º, el comprador presentará certificado de población al jefe de la Oficina de Tierras.

Este certificado será otorgado por comisionados nombrados al efecto por el Poder Ejecutivo, cada uno de los cuales incurrirán en una multa de quinientos pesos fuertes en caso de resultar falsa su certificación, debiendo pagar igual suma la persona a cuyo favor se haya expedido.

ART. 15. — El precio establecido a la tierra pública por la presente ley, no podrá ser alterado antes de diez años de su fecha.

ART. 16. — Quedan exceptuados de las disposiciones de esta

ley las tierras que se concedan para la formación de colonias, sujetas únicamente a las leyes que las autoricen.

Disposiciones transitorias

ART. 17. — El Poder Ejecutivo procederá a la venta en remate público de los terrenos mandados reservar para pueblos por leyes y decretos anteriores.

El remate se hará en la Oficina de Tierras o en las localidades que el Poder Ejecutivo determine por comisionados nombrados al efecto de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, e incisos 1º, 3º, 5º, 7º, 10, 11, 12 y 13 del artículo 6º de la presente ley.

ART. 18. — El precio mínimo para la venta en remate de estos terrenos será el que corresponda a la sección a que pertenezcan, según las leyes del 67 y 71.

ART. 19. — Los dos artículos anteriores son aplicables a la tierra que no haya sido solicitada en compra, o cuya venta se hubiera invalidado con arreglo a las leyes vigentes.

ART. 20. — Acuérdate el plazo de seis meses a contar desde la fecha de la promulgación de esta ley para que los ocupantes de tierras públicas al interior o exterior de la línea de fronteras cuya existencia no es conocida por el Departamento de Ingenieros, se presente a su compra en las condiciones establecidas por las leyes respectivas anteriores.

ART. 21. — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las tierras sobrantes a que se refiere la ley de 11 de enero de 1867.

ART. 22. — Vencido el plazo fijado por el artículo 20 sin que los ocupantes de terreno de propiedad pública a que se refiere el mismo artículo, se hayan presentado a la compra serán éstos vendidos al primero que lo solicite, denunciando su existencia.

ART. 23. — Los ocupantes de tierras públicas que no se hubieren presentado a la compra según lo establece el artículo 20, pagarán un arrendamiento que no exceda de veinte mil pesos moneda corriente anuales, ni baje de cinco mil por dos mil seiscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas y diez y seis centiáreas por el tiempo que hubiere durado la ocupación del

actual poseedor y perderán además todas las mejoras que hubiesen hecho.

ART. 24. — Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.

ART. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a seis de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SÁENZ PEÑA.

RICARDO LAVALLE.

Carlos A. D'Amico.

Bernabé Artayeta Castex.

Buenos Aires, noviembre 15 de 1876.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.

RUFINO VARELA.

Derogada por la ley n° 1.266.

Véanse leyes n°s 142 y 1.831.